

Honorables
MAGISTRADOS.
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C

D. 9069.



REF: Acción Pública de Inconstitucionalidad contra el concepto "laborales" del artículo primero inciso segundo de la ley 1258 de 2008.

DEMANDANTE: EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA.

El abajo suscrito, EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA a saber, mayor de edad, identificado como aparece al pie de la firma, ciudadano Colombiano, en nombre propio, y en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 241 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 40, numeral 6 de la misma Carta, reglamentada por el decreto 2067 de 1991 y con audiencia del señor procurador de la Nación, solicito se sirva realizar la siguiente:

1. DECLARACION

Que sea declarado como inconstitucional el concepto "laborales" del artículo primero inciso segundo de la ley 1258 de 2008.

2. TEXTO DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY 1258 DE 2008

ARTÍCULO 10. *CONSTITUCIÓN*. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo ~~42~~ de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones "laborales", tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.



3. RAZON POR LA CUAL LA CORTE CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 numeral 4 de la constitución, La Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción, por cuanto se demanda una ley de la Republica por vicios materiales en su contenido.

4. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

Se han infringido las siguientes disposiciones Constitucionales: Preámbulo, artículos 1, 2, 25, 53, 333 de la Constitución Nacional, artículo 2, 6 del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (Bloque de Constitucionalidad).

5. SINTESIS DE LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El concepto “laborales”, establecido en el artículo primero, inciso segundo de la ley 1258 de 2008, vulnera flagrantemente las garantías Constitucionales del Trabajo Digno y Justo, en cuanto que el término atacado, restringe y limita de manera absoluta, la exigibilidad de los derechos causados en cabeza de los trabajadores, pues exime de toda responsabilidad laboral a los accionistas de la sociedad anónima simplificada. De este modo se expresaran y argumentaran una a una las razones de su inconstitucionalidad:

5.1. VIOLACION DEL PERAMBULO SUPERIOR.

El preámbulo exalta e inspira un orden político, económico y social justo, orientado a la protección efectiva del principio rector del trabajo, prescribiendo al órgano legislativo un mandato obligatorio e imperativo de salvaguarda a este principio. En síntesis se violenta dicho enunciado, debido a que el concepto demandado desvanece el principio rector del trabajo digno, al igual que un orden político, económicos y social justo, cuando de manera definitiva, la ley expresamente impide la exigibilidad de los derechos causados en cabeza de los trabajadores, y exime de toda responsabilidad laboral a los accionistas de la sociedad anónima simplificada.



5.2. VIOLACION DEL ARTICULO 1 SUPERIOR.

Colombia es un Estado Social de Derecho, y bajo esta organización política, el Estado tiene unas obligaciones jurídicas para sus habitantes, las cuales son, las de crear condiciones mínimas de existencia en todo el ámbito social, y una de ellas, la generación de protección efectiva al principio rector del trabajo.

En síntesis se transgrede el Principio de Estado Social de Derecho, porque de manera contraria, el concepto acusado no garantiza uno de los grados mínimos de existencia que proclama nuestra Carta Constitucional, pues dicho concepto, contiene explícitamente un desarraigo frente a los derechos laborales, los cuales no pueden ser exigidos para unas condiciones dignas de vida, debido a que el termino citado, impone una supresión absoluta de estos derechos, pues exonera de toda responsabilidad laboral a los accionistas de la sociedad anónima simplificada.

La Dignidad Humana es el pilar fundamental sobre el cual se construye todo el ordenamiento jurídico colombiano, de tal forma que este concepto conlleva no solo a una gran exclamación, exaltando la humanidad como objeto de protección principal de la Constitución, sino que además contiene entre otros, el sub-principio, identificado por la corte "*como ciertas condiciones materiales concretas de existencia*".

En síntesis se contraría el principio de Dignidad Humana, pues la exención de las obligaciones "laborales" que se establece en el vocablo atacado, no generan dichas condiciones necesarias para un buen vivir, de manera contraria, despoja a los trabajadores de crear en sí mismos, y en sus núcleos familiares, unos presupuestos mínimos de vida acordes con el modelo de Estado que elegimos, pues como se ha dicho, el término refutado, excluye cualquier responsabilidad a los accionistas frente a las obligaciones "laborales" en que haya incurrido la sociedad.

5.3. VIOLACION DEL ARTICULO 2 SUPERIOR.

Como prescripción constitucional vinculante para el legislador, el constituyente primario ordena al cuerpo legislativo la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, dentro de los cuales se establece el trabajo digno y justo. Es pues el órgano legislativo el llamado al desarrollo de este principio, con el fin de promover siempre el interés general como el bienestar social, dentro de unos límites que impone nuestra Carta, los cuales no pueden ser desconocidos. En síntesis se quebranta el Principio de Efectividad debido a que el concepto jurídico demandado no ejecuta a cabalidad el principio del trabajo Digno y Justo, *a contrario sensu*, su principal función, desde el derecho societario, es blindar de manera impenetrable el patrimonio de los socios individualmente considerados, y cuyo resultado es la ineficacia de los derechos causados en cabeza de los trabajadores. Esta ineficacia se refleja en la exoneración de las obligaciones "laborales" por parte de los accionistas de la sociedad anónima simplificada.

5.4. VIOLACION DEL ARTICULO 25 SUPERIOR.

Como se puede analizar en el transcurso de la presente demanda, el constituyente primario pone en relieve Constitucional, la protección del trabajo digno, como actividad humana que debe ser salvaguardada en aras del interés general, y en consecuencia, de la parte débil en la relación jurídico-laboral, para llegar de forma real a un trabajo Digno y Justo como Derecho Fundamental de todos los habitantes del territorio Nacional. En síntesis se transgrede el Principio de Trabajo Digno y Justo ya que la expresión delatada no resguarda en forma debida las relaciones laborales y la parte débil de la misma, pues el concepto "laborales", priva de manera absoluta y fehaciente la exigibilidad de los derechos causados en cabeza de los trabajadores, eximiendo de toda responsabilidad laboral a los accionistas de la sociedad anónima simplificada.



5.5. **VIOLACION DEL ARTICULO 53 SUPERIOR (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD).**

Dentro de nuestra organización política, y bajo los mandatos expresos del constituyente primario, le es prohibido taxativamente al cuerpo legislativo rebosar los límites que la Carta Constitucional le impone, pues de ninguna forma puede, el constituyente secundario, mediante una ley de la república, sustituir el espíritu mismo que se ha plasmado en el Texto Superior. *En síntesis se soslaya la disposición jurídica citada* porque a pesar de existir una prohibición taxativa explícita en el Texto Superior, el congreso de la república omitió obedecer la prescripción imperativa estipulada en la Carta Magna, la cual es: *“la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”*. Se transgrede específicamente cuando el concepto jurídico atacado exime de toda responsabilidad laboral a los accionistas de la sociedad anónima simplificada. El menoscabo se presenta en la imposibilidad de demandar los derechos laborales causados a los accionistas de la sociedad anónima simplificada.

5.5.1. **VIOLACION DEL ARTICULO 2 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD)**

Es claro que el pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hace parte integral de nuestra Carta Constitucional, de esta forma se puede observar que en dicho pacto, el trabajo, tanto su ejercicio en el plano factico y legislativo, constituye un mandamiento obligatorio para el Estado Colombiano. *En síntesis se transgrede la disposición jurídica mencionada* pues el cuerpo legislativo omite la protección y el ejercicio efectivo del derecho al trabajo, de tal forma que, el término jurídico demandado, contraria dicho pacto, y por ende nuestra Carta Política, pues como se puede interpretar, las obligaciones *“laborales”* dejan de ser

exigibles y se tornan ineficaces por parte de los trabajadores a los accionistas de la sociedad anónima simplificada.



5.5.2. VIOLACION DEL ARTÍCULO 6 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD)

De igual forma, el pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales reconoce el Derecho al Trabajo como una actividad humana cuyo fin es ganarse la vida dignamente, y para protección de este, consagra como mandato obligatorio, la efectividad del mismo en el Estado Colombiano. En síntesis se quebranta el principio de efectividad porque el principal objetivo del concepto jurídico demandado es totalmente lo contrario, es decir, su único fin es impedir de modo absoluto, la exigibilidad de los derechos causados en cabeza de los trabajadores, excluyendo de toda responsabilidad laboral a los accionistas de la sociedad anónima simplificada. Es visto entonces que, el principio de efectividad consagrado en el pacto, se encuentra agredido por el limitante expreso del concepto "laborales" del artículo primero inciso segundo de la de la ley 1258 de 2008 y por lo tanto, generaría en el ordenamiento jurídico Colombiano ineficacia del principio rector del trabajo Digno y Justo.

5.6. VIOLACION DEL ARTICULO 333 SUPERIOR.

El ordenamiento jurídico Colombiano permite Ejecutar actividades económicas tendientes al logro de unos objetivos particulares, siempre y cuando los sujetos que ingresen al mercado, buscando obtener los objetivos propuestos, asuman las responsabilidades que acarrea su ejercicio, pues la empresa en Colombia cumple una función social que implica obligaciones. En síntesis se transgrede la función social empresarial porque el concepto jurídico demandado no emplea de manera efectiva dicha función, y consecuentemente la responsabilidad que acarrea la misma, pues de manera clara, se puede observar

que el concepto jurídico atacado ignora absolutamente responsabilidad que tienen los socios respecto de las obligaciones "laborales".



FUNDAMENTO JURIDICO Y RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

5.7. VIOLACIÓN DEL PREAMBULO, ARTÍCULOS 1, 2, 25, 53, 333 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, ARTICULO 2, 6 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD)

5.7.1. ARGUMENTACION.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se puede observar flagrantemente que, el concepto jurídico demandado transgrede de manera clara los principios, valores y la esencia misma del Texto Superior.

Con respecto al principio de Estado Social de Derecho, y la connotación jurídica que acarrea este concepto en el derecho positivo colombiano, es importante resaltar que el concepto "*social*" estipulado en el ápice máximo de nuestra Carta Constitucional, conlleva una serie de responsabilidades de las instituciones públicas y los particulares con los habitantes colombianos, pues como ha dicho esta corporación en la sentencia T-406/92 que:

"El término "social", ahora agregado a la clásica fórmula del Estado de Derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado".

Ahora bien, el concepto de Estado Social de Derecho contiene dos dimensiones sobre las cuales esta Corte ha desarrollado en la sentencia T406/92. La dimensión cuantitativa, y la dimensión cualitativa. Haciendo énfasis a la primera, es decir, la visión del Estado bienestar, admite por definirlo como:



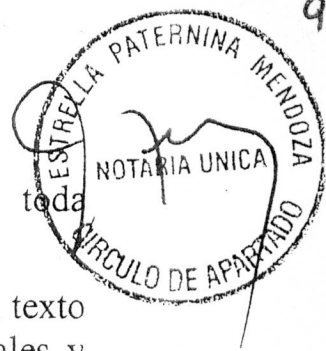
"Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad"

Bajo esta óptica, y como una pauta de comportamiento obligatorio dirigido al legislador, el Principio de Estado Social de Derecho vincula al cuerpo legislativo y bajo un imperativo categórico, le ordena desarrollar afirmativamente el Trabajo Digno y Justo, y no de manera contraria, limitar de forma absoluta el acceso de los trabajadores a sus derechos laborales, pues en el evento que se plantea y el concepto que se ataca, el constituyente secundario exime de toda responsabilidad laboral a los accionistas de la sociedad anónima simplificada.

La Dignidad Humana, como principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, tiene una gran relevancia para un Estado Social y Democrático como el Colombiano. Es por esto que este *"valor supremo"* ha sido protegido por la guardiana de nuestra Constitución reforzadamente en la sentencia T-881/02. La dignidad desde su objeto de protección, y la Dignidad desde vinculatoriedad. Atendiendo el objeto de protección, la Corte Constitucional ha desarrollado este desde tres aristas:

- a. La dignidad entendida como *"vivir como quiera"*
- b. La dignidad entendida como *"vivir bien"*
- c. La dignidad entendida como *"vivir sin humillaciones"*

Desde el segundo postulado, es decir, *"la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien)"*, permite a los trabajadores ejercer actividades tendientes a obtener unas condiciones mínimas indispensables para su buen vivir. Desde este punto de vista se puede observar la flagrante inconstitucionalidad del concepto jurídico demandado, pues el trabajador realiza su actividad para adquirir unas condiciones materiales de existencia que la ley limita de forma absoluta, ya que este, está en la imposibilidad de exigir los derechos causados en la relación laboral, pues la ley expresamente, mediante el



concepto "laborales", excluye a los accionistas de toda responsabilidad laboral.

Así mismo, el principio de efectividad consagrado en el texto superior y en el pacto de derechos económicos sociales y culturales, refleja el querer constitucional e internacional de plasmar en la realidad fáctica todos los postulados superiores, para así evitar la paradójica demagogia constitucional, y realizar un verdadero tratado de paz en la sociedad Colombiana.

Según la RAE, efectividad es: '*Cualidad de efectivo*', en el doble sentido del término efectivo, esto es, '*cualidad de ser real, verdadero, no quimérico, no nominal*'.

Esta noción de efectividad, constituye extrínsecamente la realización concreta del articulado superior, y no simples decoraciones plausibles tendientes a la legitimidad sombría de las utopías. Para generar efectividad concreta del principio rector del Trabajo digno y justo, se debe declarar como inexequible el término "laborales" pues es este el que priva de manera evidente la demanda de los derechos laborales a los accionistas de la sociedad anónima simplificada.

De esta manera se puede vislumbrar que el concepto jurídico atacado Constitucionalmente, en vez de generar la continua realización material de protección del trabajo, origina su ineficacia, pues restringe y limita de forma absoluta la exigibilidad de los derechos causados en cabeza de los trabajadores, eximiendo de toda responsabilidad laboral a los accionistas de la sociedad anónima simplificada.

Igualmente, haciendo referencia a las libertades económicas, esta corporación ha interpretado el artículo 333 de la Carta Magna en la Sentencia C-197/12 y ha concluido que:

"Libertades económicas no son absolutas. Esta disposición señala que la empresa tiene una función social que implica obligaciones, prevé que la libre competencia supone responsabilidades, e indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica "cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación". Con base en esta disposición de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha concluido que las libertades económicas son reconocidas a los particulares por motivos de interés público. Por esta razón, en

reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha aclarado que las libertades económicas no son en sí mismas derechos fundamentales. Teniendo en cuenta que estas libertades no son absolutas y que el Estado tiene la obligación de intervenir en la economía para remediar las fallas del mercado y promover desarrollo con equidad, la Corte ha precisado que las libertades económicas pueden ser limitadas".



Como se puede observar, ninguna de las libertades económicas son absolutas, y por esto, cualquier disposición infra-constitucional que disponga lo contrario, estará contrariando los postulados Constitucionales. En el caso en *sub judice*, el concepto "laborales", reproduce la arbitraria disposición de prevalecer el interés económico particular de los socios que constituyen la sociedad anónima simplificada, frente al interés social de los trabajadores, dando relevancia de absoluta la libertad de empresa, pues como se ha reiterado una y otra vez, el citado termino demandado, restringe y limita de manera total una de las responsabilidades que constituye la función social de la empresa: reconocer los derechos laborales que han causado sus trabajadores

6. ANEXO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2do del decreto 2067 de 1991, agrego copia de la demanda.

7. DIRECCION PARA LAS NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, las recibo en la carrera 100 número 109-31, barrio nueva civilización del municipio de Apartado Antioquia.

EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA

1028006047 de Apartado Antioquia

Esteban.elmono@hotmail.com

3207443881 y 2560049